



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2013-00040-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL <a href="mailto:tramitacionpensional@gmail.com">tramitacionpensional@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 678

*Resuelve solicitud –  
Ordena entrega de títulos*

Obra en el balance del Despacho, títulos de depósito judicial sin que su constitución fuera ordenada mediante providencia judicial y no se adelantaron actuaciones posteriores a sentencia.

469180000549975	Por valor de \$ 2,408,010.40
469180000549976	Por valor de \$ 213,257.50

Como antecedente se tiene que proceso tuvo archivo definitivo el 30 de abril de 2015, fue solicitado el desarchivo e ingresado al proceso de digitalización de expedientes, siendo prioritarios los procesos activos, y con disponibilidad del mismo en medio digital el 12 de octubre de 2022.

Mediante comunicación de 25 de agosto de 2020, la UGPP solicita que se DECLARE que *a través de la constitución de los mencionados depósitos judiciales se ha pagado la obligación contenida en la sentencia núm. 120 proferida en el proceso de la referencia el día 5 de septiembre de 2013 y de esta manera disponer la entrega del título a favor de la demandante MARÍA TERESA HERNÁNDEZ DE CORONEL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 179 de 1994.*

Sustenta lo anterior de la siguiente manera:

- 1. Su despacho tuvo conocimiento del proceso descrito en el asunto de la referencia, dentro del cual se dictó sentencia ejecutoriada en contra de esta Entidad*
- 2. La UGPP ha dado cabal cumplimiento a dicha sentencia, ordenando además del pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales.*
- 3. Para proceder al pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales, se requirió al demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; advirtiendo que, si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante el juzgado de conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la UGPP*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00040-00  
DEMANDANTE: MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes. El requerimiento fue debidamente comunicado y entregado al beneficiario en el lugar de notificaciones reportado a la Entidad tal como se certifica en el memorando anexo a este escrito.*

*4. Como quiera que la demandante no presentó ante la entidad el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución de los títulos de depósitos judiciales números 469180000549975 y 469180000549976. La constitución de los depósitos fue comunicada al demandante para que se acercara al Despacho a reclamar su dinero.*

*5. Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.*

Señala, además, que tal como se detalla en el memorando anexo suscrito por la subdirectora Financiera de la UGPP, en este caso la Unidad remitió por correo certificado la comunicación en la que se informaba al demandante la existencia de un pago a su favor pendiente de consignación y se le solicitaba entregar la información de su cuenta bancaria para proceder a su consignación. La empresa 472 certifica que el oficio descrito fue entregado satisfactoriamente en la dirección reportada por el demandante. Dado que el demandante no proporcionó la información bancaria solicitada, la Unidad reiteró la solicitud en otras oportunidades a través de oficio enviado y entregado por correo certificado. Ante el silencio del demandante, se constituyó los depósitos judiciales y así se informó al demandante vía correo certificado.

De otro lado, tal y como se indicó en precedencia, en el presente asunto no se inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, ni se ordenó la constitución de depósitos judiciales por ningún concepto.

Toda vez, que, en el presente proceso no medió orden judicial para la constitución del título de depósito judicial, la consignación unilateral hecha por la UGPP, constituye un acto con el cual se desatiende lo dispuesto en el MANUAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEPÓSITOS JUDICIALES, adoptado mediante RESOLUCION núm. 8133-22 OCT-2019, vigente para la época, en razón a que únicamente es procedente la constitución de depósitos judiciales sin que medie orden judicial, cuando se trate del pago de acreencias laborales extra proceso, de manera que se ordenará la devolución de los siguientes títulos judiciales, con abono a la cuenta de la entidad:

469180000549975	\$ 2,408,010.40
469180000549976	\$ 213,257.50

De otro lado, la solicitud precisa del Despacho que se declare que con la constitución de los depósitos judiciales: 469180000549975, por valor de \$2,408,010.40 y 469180000549976, por valor de \$ 213,257.50 se ha pagado la obligación contenida en la sentencia núm. 120 proferida en el proceso de la referencia el 5 de septiembre de 2013, correspondería a la decisión que se profiriera en un proceso de ejecución, el cual no se inició, y mal podría el Despacho pronunciarse de oficio respecto al cumplimiento de una sentencia que no se ha ejecutado, lo que hace improcedente la petición de la UGPP.

En conclusión, al no existir orden judicial de constitución de títulos judiciales en el presente asunto, ni constituir los recursos consignados acreencias laborales extra proceso pagadas por la UGPP al trabajador, no puede la UGPP, convertir al despacho judicial en su oficina pagadora, para efectuar el pago de la condena y de los intereses moratorios.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00040-00  
DEMANDANTE: MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de la UGPP de declarar que a través de la constitución de los títulos de depósito judicial: 469180000549975 y 469180000549976 se ha pagado la obligación contenida en la sentencia núm. 120 de 5 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución con abono a cuenta de la entidad de los siguientes títulos judiciales:

469180000549975	\$ 2,408,010.40
469180000549976	\$ 213,257.50

Para tal efecto la UGPP allegará de forma inmediata certificación bancaria de la cuenta donde debe hacerse la devolución de los títulos referidos.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b721f1ab826aa24817657a3ec1c5e49a10aac9607c25c5d3bc34be332f9f174

Documento generado en 26/09/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2012-00232-00
DEMANDANTE:	MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA <a href="mailto:tramitacionpensional@gmail.com">tramitacionpensional@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 691**

Resuelve solicitud –  
Ordena entrega de títulos

Obra en el balance del Despacho, el siguiente título de depósito judicial sin que su constitución fuera ordenada mediante providencia judicial y no se adelantaron actuaciones posteriores a sentencia:

469180000549970	\$ 396.404,86
-----------------	---------------

Como antecedente se tiene que proceso tuvo archivo definitivo el 30 de abril de 2015, fue solicitado el desarchivo e ingresado al proceso de digitalización de expedientes, siendo prioritarios los procesos activos, y con disponibilidad del mismo en medio digital el 8 de marzo de 2023.

Mediante comunicación de 25 de agosto de 2020, la UGPP solicita que se declare que a través de la constitución del depósito judicial referido se ha pagado la obligación contenida en las sentencias No. 137 proferida en el proceso de la referencia el día 10 de octubre de 2013 y de esta manera disponer la entrega del título a favor del demandante MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 179 de 1994.

Sustenta lo anterior de la siguiente manera:

- 1. Su despacho tuvo conocimiento del proceso descrito en el asunto de la referencia, dentro del cual se dictó sentencia ejecutoriada en contra de esta Entidad*
- 2. La UGPP ha dado cabal cumplimiento a dicha sentencia, ordenando además del pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales.*
- 3. Para proceder al pago de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales, se requirió al demandante a fin de que aportara un número de cuenta para proceder a consignar dichas sumas; advirtiéndole que, si no procedía dentro del término señalado en la comunicación, se constituiría título de depósito judicial ante el juzgado de conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994. Lo anterior teniendo en cuenta que por disposición legal (art. 2 Ley 700 de 2001) la UGPP no puede consignar sumas de dinero diferentes a mesadas pensionales en la cuenta de ahorros pensional de los demandantes. El requerimiento fue debidamente comunicado y entregado al beneficiario en el lugar de notificaciones reportado a la Entidad tal como se certifica en el memorando anexo a este escrito.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2012-00232-00  
DEMANDANTE: MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Como quiera que el demandante no presentó ante la entidad el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución del título de depósito judicial número **469180000549970**. La constitución del depósito fue comunicada al demandante para que se acercara al Despacho a reclamar su dinero.

5. Sin embargo, según información suministrada por el Banco Agrario, el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia no ha sido retirado, y se encuentra pendiente de pago.

Señala, además, que tal como se detalla en el memorando anexo suscrito por la Subdirectora Financiera de la UGPP, en este caso la Unidad remitió por correo certificado la comunicación en la que se informaba al demandante la existencia de un pago a su favor pendiente de consignación y se le solicitaba entregar la información de su cuenta bancaria para proceder a su consignación. La empresa 472 certifica que el oficio descrito fue entregado satisfactoriamente en la dirección reportada por el demandante. Dado que el demandante no proporcionó la información bancaria solicitada, la Unidad reiteró la solicitud en otras oportunidades a través de oficio enviado y entregado por correo certificado. Ante el silencio del demandante, se constituyó los depósitos judiciales y así se informó al demandante vía correo certificado.

Según se evidencia en el memorando de la subdirectora Financiera de la UGPP, mediante radicado 2019163000258451 del 23/01/2019 se le informó la constitución del depósito judicial anteriormente mencionado, al correo electrónico QAMA@HOTMAIL.COM, esta comunicación fue ENTREGADA según el siguiente soporte:

**Información de Pago a través de la Constitución del Título Judicial Causante:**  
**MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA C.C. 2836213 Beneficiario: MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA C.C. 2836213**

1 mensaje

---

Contactenos UGPP <contactenos@ugpp.gov.co> 24 de enero de 2019, 16:52  
Para: QAMA@hotmail.com

Señor (a)  
MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA

--

La Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida, en caso de querer radicar una solicitud La Unidad ha dispuesto los canales **Escribanos** para tramitar temas de pensiones y **Sede electrónica** para gestionar asuntos de parafiscales, a través de los cuales usted podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad.



**CONTACTENOS UGPP**  
Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.  
Teléfono: (571) 4237300 - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

Al respecto, el procedimiento vigente para la época de constitución del depósito judicial, se encuentra contenido en el MANUAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEPÓSITOS JUDICIALES, adoptado mediante RESOLUCION núm. 8133-22 OCT-2019, define la CONSTITUCIÓN DE UN DEPO'SITO JUDICIAL como la operación ordenada por el juez o magistrado mediante oficio con firma completa y antefirma de juez o magistrado y el secretario, quien se entregará al interesado. La constitución de un depósito judicial se perfecciona con la consignación respectiva, y cuando no medie orden judicial, la Constitución del Depósito Judicial se realizará con el formato de consignación de los depósitos judiciales (Pago por consignación de acreencias laborales).

Toda vez, que, en el presente proceso no medió orden judicial para la constitución del título de depósito judicial, la consignación unilateral hecha por la UGPP constituye un acto con el cual se desatiende lo dispuesto en MANUAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEPÓSITOS JUDICIALES, adoptado mediante RESOLUCION núm. 8133-22 OCT-2019, en razón a que únicamente es procedente la constitución de depósitos judiciales sin que medie orden judicial, cuando se trate del pago de acreencias laborales extra proceso, de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2012-00232-00  
DEMANDANTE: MANUEL JESUS MENESES GAVIRIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manera que se ordenará la devolución del título 469180000549970, por valor de \$396.404,86, con abono a la cuenta de la UGPP.

De otro lado, la solicitud precisa que el Despacho declare que con la constitución del Depósito judicial 469180000549970, por valor de \$ 396.404,86, la UGPP ha pagado la obligación contenida en la sentencia núm. 137 proferida en el proceso de la referencia el 10 de octubre de 2013, correspondería a la decisión de un proceso de ejecución, el cual no se inició, y mal podría el Despacho pronunciarse de oficio respecto al cumplimiento de una sentencia que no se ha ejecutado, lo que hace improcedente la petición de la UGPP.

En conclusión, al no existir orden judicial de constitución de títulos judiciales en el presente asunto, ni constituir los recursos consignados acreencias laborales extra proceso pagadas por la UGPP al trabajador, no puede la UGPP, convertir al despacho judicial en su oficina pagadora, para efectuar el pago de la condena.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de la UGPP de declarar que a través de la constitución del depósito judicial 469180000549970, por valor de \$ 396.404,86, se ha pagado la obligación contenida en la sentencia núm. 137 proferida en el proceso de la referencia el 10 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Ordenar la devolución con abono a cuenta de la entidad del título 469180000549970, por valor de \$ 396.404,86.

Para tal efecto la UGPP, allegará de forma inmediata certificación bancaria de la cuenta donde debe hacerse la devolución de los títulos referidos.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796d9049263a4c044661a3715afe2b20a17e941262d1f505a764bdf62a96bb8**

Documento generado en 26/09/2023 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00125 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	YINETH KARINA DURAN JIMENEZ Y OTRO <a href="mailto:DAYRAHERYSTORRES@GMAIL.COM">DAYRAHERYSTORRES@GMAIL.COM</a> ; <a href="mailto:OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM">OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:NOTIFICACIONES.POPAYAN@MINDEFENSA.GOV.CO">NOTIFICACIONES.POPAYAN@MINDEFENSA.GOV.CO</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO">MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO">PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 695**

Admite la demanda

En la oportunidad procesal<sup>1</sup>, la parte actora subsana la demanda, para lo cual consigna el concepto de violación y acredita la remisión de la corrección a las partes.

**CONSIDERACIONES:**

La señora YINETH KARINA DURAN JIMÉNEZ identificada con C.C. nro. 1.114.872.248, actuando en nombre propio y en representación del menor de edad D.J.E.D., por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones 003445 de 17 de agosto de 2023 y 004545 de 18 de noviembre de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones sociales del causante DANY JOHAN ESCOBAR VIDAL.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 – 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (escrito subsanación), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima de manera razonada la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

<sup>1</sup> Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el ACUERDO PCSJA23.12089 de 13 de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2023 - 00125 - 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: YINETH KARINA DURAN JIMENEZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda y subsanación a la entidad accionada, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por señora YINETH KARINA DURAN JIMÉNEZ identificada con C.C. nro. 1.114.872.248, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad D.J.E.D., en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012500](https://www.gub.gh/19001333300820230012500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012500](https://www.gub.gh/19001333300820230012500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012500](https://www.gub.gh/19001333300820230012500)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230012500](https://www.gub.gh/19001333300820230012500)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2023 - 00125 - 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: YINETH KARINA DURAN JIMENEZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293aab85980ca12b09ecff90139f97ce9d5d2d116bce8b6b85e5a1929b06473**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2021-00218-00
DEMANDANTE:	ALEX JULIAN DORADO RODRIGUEZ Y OTROS <a href="mailto:JOSE_102626@HOTMAIL.COM">JOSE_102626@HOTMAIL.COM</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO">PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO</a> ; <a href="mailto:NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO">NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO</a> ; <a href="mailto:T_EORDUZ@FIDUPREVISORA.COM.CO">T_EORDUZ@FIDUPREVISORA.COM.CO</a> ; <a href="mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO">NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO</a> ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO">MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 693**

*Concede apelación*

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el ACUERDO PCSJA23.12089 de 13 de septiembre de 2023.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e45f0139403d022d2de9e993840101855b0bde9625b0d5470a676a1c7331c7**

Documento generado en 26/09/2023 04:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00264-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. <a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a> ;
DEMANDADA:	NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO <a href="mailto:aefernandez@unicauca.edu.co">aefernandez@unicauca.edu.co</a> ;
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
M. PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 694**

*Requiere*

En la oportunidad procesal la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el ACUERDO PCSJA23.12089 de 13 de septiembre de 2023.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00264-00  
DEMANDANTE: UGPP-  
DEMANDADA: NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2af453b0b43dd2baac2a83e5eebfcb4e44b3b531e758d05f0b1aaefc552f7**

Documento generado en 26/09/2023 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2021-00217-00
DEMANDANTE:	EMILIA LUCIA LOPEZ PIZO Y OTROS <a href="mailto:JOSE_102626@HOTMAIL.COM">JOSE_102626@HOTMAIL.COM</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO">PROCESOSJUDICIALESFOMAG@FIDUPREVISORA.COM.CO</a> ; <a href="mailto:NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO">NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO</a> ; <a href="mailto:T_EORDUZ@FIDUPREVISORA.COM.CO">T_EORDUZ@FIDUPREVISORA.COM.CO</a> ; <a href="mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO">NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINEDUCACION.GOV.CO</a> ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO">MAPAZ@PROCURADURIA.GOV.CO</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 692**

*Requerimiento previo*

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el ACUERDO PCSJA23.12089 de 13 de septiembre de 2023.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe67922b0abf823b68e2840630439c58fef7fab8ce8d3090082d5ed6b92792**

Documento generado en 26/09/2023 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00004- 00  
M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ DE RENGIFO  
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

**Auto interlocutorio núm. 711**

*Reprograma audiencia de pruebas*

Este despacho reprogramó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el pasado viernes 22 de septiembre de 2023, a partir de las 9:00 a. m.<sup>1</sup>, sin embargo, tenemos que el día anterior a esta fecha, a las 4:17 p. m., la mandataria judicial de la entidad demandada informó y acreditó ante el despacho encontrarse en licencia de maternidad por parto prematuro y gemelar (*en el lapso 17 de julio de 2023 y 10 de enero de 2024*), circunstancia que impidió la realización de la diligencia.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el martes 30 de enero de 2024, a partir de las 09:00 a. m., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, comunicar de lo anterior a los testigos.

Se exhortará a la Industria Licorera del Cauca, para que en adelante garantice la comparecencia a las audiencias de apoderado que represente a la entidad, independientemente de la forma de contratación que disponga para ello.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día **martes 30 de enero de 2024, a partir de las 09:00 a. m.**

**SEGUNDO:** Los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, deberán comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogadomasc07@gmail.com](mailto:abogadomasc07@gmail.com); [julianfernandodorado07@gmail.com](mailto:julianfernandodorado07@gmail.com); [juridica@aguardientecaucano.com](mailto:juridica@aguardientecaucano.com); [notificacionesjudiciales@aguardientecaucano.com](mailto:notificacionesjudiciales@aguardientecaucano.com); [jvasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:jvasesoriasjuridicas@gmail.com); [andaorv@gmail.com](mailto:andaorv@gmail.com);

**CUARTO:** Se exhorta a la Industria Licorera del Cauca a que en adelante garantice la comparecencia a las audiencias del proceso de apoderado que represente a la entidad, independientemente de la forma de contratación que disponga para ello.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio núm. 481 del 27 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00004- 00  
M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ DE RENGIFO  
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eeb73b9f657261884b8a4ce723e8cd15e8cb0a4202a937cd86cf8b6f3f1177**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**